



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/65/2013.

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veinte de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al C. Manuel Velasco Coello, en su calidad de Gobernador del estado de Chiapas; al C. Arturo Escobar y Vega en su calidad de Diputado Federal y Coordinador Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y al Partido Verde Ecologista de México, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. El 1° de septiembre de 2012 el Arturo Escobar y Vega rindió protesta al cargo de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. El 8 de diciembre de 2012, el C. Manuel Velasco Coello rindió protesta en el cargo de Gobernador del Estado de Chiapas.

2 (sic). A partir del 25 de octubre de 2013 a la fecha, en los tiempos de radio y televisión administrados por Instituto Federal Electoral que corresponden al Partido Verde Ecologista de México el C. Manuel Velasco Coello ha venido promocionando su nombre e imagen como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en spots (sic) televisivos y radiofónicos que constituyen propaganda gubernamental, identificados con las claves folio RV01427-13 y folio RA02450-13, cuyo contenido es el siguiente:

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL SPOT: "ERA NACIONAL"

FOLIO TV: RV01398-13



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

FOLIO RADIO: RA2396-13

AUDIO: Chiapas es el único estado en el que se imparte educación con responsabilidad ambiental más de un millón de alumnos en todos los niveles aprenderán a respetar los ecosistemas con el trabajo del primer gobernador verde en el estado de Chiapas Manuel Velasco Coello, el partido Verde está en marcha.

(Se insertan imágenes)

Probanza con la que se acredita la promoción personalizada a favor del gobernador del Estado de Chiapas Raúl Velasco Coello con lo que claramente se vulneran los fines de la prerrogativa en la difusión de spots televisivos y de radio otorgada por el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos.

3.- A partir del 16 de noviembre de 2012 en los tiempos de radio y televisión administrados por Instituto Federal Electoral que corresponden al Partido Verde Ecologista de México el C. Arturo Escobar y Vega en su calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión viene promocionando su nombre e imagen, en espots (sic) televisivos y radiofónicos que constituyen propaganda gubernamental, identificados con las claves folio RV01427-13 y folio RA02450-13, cuyo contenido es el siguiente:

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL SPOT "REFORMA ENERGÉTICA"

FOLIO TV RV01427-13
FOLIO RADIO: RA02450-13

A CUADRO EN TODO EL SPOT "ARTURO ÉSCOBÁRY" VEGA: En el partido verde insistimos en la importancia de reformar el sector energético. El Presidente Enrique Peña presentó una iniciativa que le da más recursos a Pemex para crecer y a ti mejores precios de luz y gas. Apoyaremos la propuesta. Esta es la gran oportunidad de México.

(Se inserta imagen)

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5, 350; 356, párrafo 1; 361, 369 Y 370 demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 5 numeral 1, inciso b, 17, 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

Es así que esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares de ordenar la suspensión de su difusión en televisión y radio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5, Numeral 1 inciso b), 17 Y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Jurisprudencias siguientes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.-

(...)

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.-

(...)

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares, en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos administrativos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando en los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral a favor de los partidos políticos, se promoció a terceros, como en el caso que nos ocupa sucede respecto del nombre e imagen de servidores públicos, constituyéndose en propaganda gubernamental.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, apartado A, párrafos primero y tercero y 134, párrafo octavo previenen lo siguiente:

ARTICULO 41.- (Se transcribe)

Artículo 134.- (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 38.- (Se transcribe)

Artículo 49.- (Se transcribe)

De la interpretación de las disposiciones antes descritas se desprende que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos, por lo que al tratarse de una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto Federal Electoral, para promocionar a terceros, como en este caso es el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y un diputado Federal, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución, por lo que en los tiempos de radio y televisión con que cuentan los partidos en calidad de prerrogativa, no es admisible que se promoció a terceros como en este caso es el nombre e imagen de servidores públicos, es decir que se difunda en dichos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

tiempos propaganda gubernamental.

Propaganda gubernamental que bajo cualquier modalidad de comunicación social, de poderes públicos (como lo son el Gobierno del Estado de Chiapas y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), los órganos autónomos (como lo es el Instituto Federal Electoral en calidad de administrador de los tiempo del Estado), en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, como lo dispone el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como ocurre en el caso que nos ocupa en contravención a dicha norma constitucional.

En consecuencia los hechos denunciados demuestran además de las violación constitucionales un uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde Ecologista de México al promover el nombre e imagen de servidores públicos de servidores públicos pertenecientes a dos poderes públicos, mismas que no se encuentran protegidas por criterios de interpretación como el de la Jurisprudencia 2/2009, con el rubro: PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- En virtud de que en el caso que nos ocupa se difunde el nombre e imagen del Gobernador del Estado de Chiapas y de un Diputado Federal, y los hechos denunciados no se trata de una utilización de la información que derive de programas de gobierno, en ejercicio del derecho que les concede la legislación a los partidos políticos para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público o ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos, sino que se trata de la difusión del nombre e imagen de servidores públicos ostentando el cargo de Gobernador del Estado de Chiapas y en el otro caso de Diputado Federal, por lo que por una parte se trasgrede la violación de que en la propaganda gubernamental se difundan nombre e imagen de servidores públicos y por otra, se infringe la ley por el uso indebido de la pauta a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México en tiempos de radio y televisión administrado por el Instituto Federal Electoral.

Es así que para efectos prácticos el Partido Verde Ecologista de México en sus tiempos de prerrogativa en radio y televisión difunde propaganda en la que se difunde al nombre e imagen del Gobernador del Estado de Chiapas y de un Diputado Federal, que constituye promoción de terceros o utilización de dicha prerrogativa por parte de dichos terceros, por lo que resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.- (Se transcribe)

En ese sentido se razona que el artículo 41 párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disponen que el uso de la prerrogativa de radio y televisión, es exclusiva para los partidos políticos y que estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto Federal Electoral, para promocionar a terceros, como en este caso es el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y un Diputado Federal, dado que dichos servidores públicos tienen objetivos específicos diferentes a los partidos políticos quienes tienen un objetivo propio, establecido en la Constitución y que por supuesto no es el de promocionar a terceras personas jurídicas o morales públicas como-lo es el mencionado Gobernador y en el otro caso, de un Diputado Federal.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRD/CG/65/2013

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de difusión de contenido diferente al permitido por la Constitución Federal y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como es la difusión de que se transmite en los tiempos de radio y televisión correspondientes a los folios FOLIO TV: RV01398-13 y FOLIO RADIO: RA2396-13 denominado "Nueva Era" en los que se promociona al actual gobernador del Estado de Chiapas, lo cual se realiza en todas las concesiones de radio y televisión como prerrogativa a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México en todo el país, promocionando a dicho Gobernador con lo que se demuestra el mal uso de los tiempos otorgado por el Instituto Federal Electoral dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, se advierte que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos.

Lo mismo ocurre respecto del C. Arturo Escobar y Vega en su calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de los spots (sic) televisivos y radiofónicos identificados con las claves folio RV01427-13 y folio RA02450-13.

Es así que de los hechos denunciados se actualizan las causales previstas en los artículos 342, párrafo 1, inciso i) y n); 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece:

Artículo 342.- (Se transcribe)

Artículo 347.- (Se transcribe)

De conformidad con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México al transmitir spots televisivos y radiofónicos a favor del Gobernador del Estado de Chiapas y de un Diputado Federal, hace uso indebido de tiempos en televisión al difundir contenidos diferentes al objetivo que tiene la prerrogativa de radio y televisión a favor de los partidos políticos en los que se promociona a un tercero que es el Gobernador del Estado de Chiapas y un Diputado Federal, contraviniendo las normas constitucionales y legales ya citadas.

Resulta por demás evidente que los hechos que se denuncian, constituyen propaganda del nombre e imagen de servidores públicos y que se difunde en la actualidad, se reúnen todos los extremos de los criterios para decretar la suspensión de la transmisión de los spots televisivos y radiofónicos como medida cautelar, a fin de evitar que se continúe violentando la prerrogativa de radio y televisión a favor de terceros que son el Gobernador del Estado de Chiapas y un Diputado Federal.

Asimismo es de señalar que los hechos denunciados tampoco se encuentran amparados por la excepción establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que se precisan a continuación:

Artículo 228.- (Se transcribe)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRD/CG/65/2013

Lo anterior, en virtud de que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados no encuadran dentro de las condiciones de la excepción antes citada.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. La técnica y documental pública, consistente en los testigos y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, de los mensajes radiodifundidos, que se denuncian.

2. La técnica, Consistente en el disco compacto que contiene los spots (sic) televisivos y radiofónicos "Nueva Era" y "reforma petrolera" cuya difusión se denuncia.

3. La instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

4. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocuroso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano 21 electoral:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; por que de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar y evitar la difusión de los spots de manera inmediata y definitiva conforme a los actos denunciados, y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veinte de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y el emplazamiento a los denunciados



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRD/CG/65/2013

hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el antecedente II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/4856/2013, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, a efecto de que informara sobre la difusión de los promocionales denunciados.

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, se celebró la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL", la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

"1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa."

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal consistente en la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRD/CG/65/2013

Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

Dentro de este esquema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta disposición legal sean sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de promocionales en radio y televisión que posiblemente vulneran lo previsto por los artículos 41 Base III, y 134 párrafo octavo Constitucional, es que se actualiza uno de los supuestos de competencia de esta autoridad. Por lo tanto, en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO. Que en el presente asunto, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del material denunciado.

Lo anterior, en virtud de los medios de prueba que a continuación se enuncia:

Del escrito inicial de denuncia se desprende:

a) PRUEBAS TÉCNICAS:

Un disco compacto que contiene:

1.- Un archivo de video identificado con la clave *RV01398-13*, de una duración de 20 segundos, cuyo contenido es el siguiente:

"Chiapas es el único estado en el que se imparte educación con responsabilidad ambiental.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRD/CG/65/2013

Más de un millón de alumnos en todos los niveles aprenderán a respetar los ecosistemas.

Con el trabajo del primer gobernador verde en el estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, el Partido Verde está en marcha."

2.- Un archivo de audio Identificado con la clave RA02396-13, de una duración de 20 segundos, cuyo audio es idéntico al transcrito en el numeral que antecede y que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene como si a la letra se insertase.

3.- Un archivo en video identificado con la clave RV01427-13, de una duración de 20 segundos, cuyo contenido es el siguiente:

"En el Partido Verde insistimos en la importancia de reformar el sector energético. El Presidente Enrique Peña presentó una iniciativa que le da más recursos a Pemex para crecer, y a ti mejores precios de luz y gas.

Apoyaremos la propuesta. Ésta es la gran oportunidad de México."

4.- Un archivo de audio Identificado con la clave RA02450-13, de una duración de 20 segundos, cuyo audio es idéntico al transcrito en el numeral que antecede y que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene como si a la letra se insertase destacando que al final del mismo termina con la frase "Partido Verde".

5.- Un archivo digital intitulado "MONITOREO VERDE AL 20 DE NOVIEMBRE", cuyo contenido se refiere a las detecciones de los promocionales denunciados en las diversas estaciones de radio a nivel nacional, que a modo de ejemplo se inserta a continuación:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRD/CG/65/2013

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ESTADO	CONDICION ELECTORAL	ACTIVIDAD	VELOCIDAD	ACCION	TIPO	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
2	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES
3	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
4	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
5	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
6	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
7	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
8	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
9	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
10	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
11	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
12	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
13	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
14	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
15	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
16	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
17	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
18	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
19	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
20	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
21	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
22	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
23	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
24	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
25	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
26	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
27	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
28	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
29	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
30	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
31	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
32	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
33	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
34	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
35	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
36	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
37	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
38	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
39	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
40	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
41	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
42	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
43	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
44	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
45	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
46	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
47	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
48	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
49	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA
50	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA	BATAVIA

En este sentido, del contenido de los discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

a) DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en:

1.- Oficio número DEPPP/3215/2013 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

"(...)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del punto de acuerdo **SEXTO** antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo únicamente detectó la transmisión de un impacto en radio y un impacto en televisión del promocional denominado **"ERA NACIONAL"** identificado con las claves RA02396-13 y RV01398-13 respectivamente, durante el día veinte de noviembre de dos mil trece, mismo que se detallan a continuación:

ENTIDAD	FECHA INICIO	EMISORA	SPOT ERA NACIONAL		TOTAL GENERAL
			RA02396-13	RV01398-13	
Aguascalientes	20/11/2013	XHAGU-TV CANAL 2		1	1
Tabasco		XHVILL-FM 103.3	1		1
TOTAL GENERAL			1	1	2

Por otro lado, respecto del promocional denominado **"REFORMA ENERGÉTICA"**, identificado con los folios RV01427-13 y RA02450-13, le informo que se tiene previsto que las primeras detecciones se registren a partir del día veintidós de noviembre del presente año, fecha en que iniciará su vigencia, sin que se tengan registrados impactos de los materiales en cuestión.

Por lo que hace a lo solicitado en inciso c) del Acuerdo antes transcrito, a continuación se muestra el nombre de la persona física, razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión en donde se detectaron los promocionales detallados en el cuadro anterior:

.....

Asimismo, le informo que la vigencia que tendrán estos materiales, a solicitud del partido Verde Ecologista de México, con base en los oficios PVEM/CENSCRTV/2013053 y PVEM/CENSCRTVORD/2013056 y que se anexan en copia simple es la siguiente:

SPOT ERA NACIONAL	
RA02396-13	25 de octubre hasta el 21 de noviembre
RV01398-13	
SPOT REFORMA ENERGÉTICA	
RA02450-13	22 de noviembre hasta nuevo aviso
RV01427-13	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRD/CG/65/2013

Por último, por lo que hace a lo solicitado en el inciso d) del acuerdo antes transcrito le informo que los promocionales "ERA NACIONAL" y "REFORMA ENERGÉTICA"; identificados con las claves RA02396-13, RV01398-13, RA02450-13 y RV01427-13 para radio y televisión respectivamente, sí corresponden a las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación del Partido Verde Ecologista de México.

..."

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES:

Como se advierte, de los elementos de prueba que obran en autos la autoridad sustanciadora tuvo por acreditada la existencia de los materiales denunciados, en los términos siguientes:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los promocionales identificados con los folios RA02396-13 y RV01398-13 titulados "ERA NACIONAL"
- Que los promocionales identificados con las claves RA02396-13 y RV01398-13 titulados "ERA NACIONAL" tuvieron un impacto cada uno en Aguascalientes y Tabasco respectivamente:
- Que los promocionales antes aludidos se encuentran como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Verde Ecologista de México, y el periodo por el cual fueron transmitidos fue del veinticinco de octubre al veintiuno de noviembre de la presente anualidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRD/CG/65/2013

- Que por cuanto hace a los promocionales identificados con las claves RA02450-13 y RV01427-13 titulados "REFORMA ENERGÉTICA" entran en vigor a partir del día veintidós de noviembre de dos mil trece hasta nuevo aviso.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez evidenciadas las atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Verde Ecologista de México, y los CC. Manuel Velasco Coello y Arturo Escobar y Vega (Gobernador del estado de Chiapas y Diputado Federal, respectivamente).

En su escrito de queja, el representante del Partido de la Revolución Democrática arguye que los CC. Manuel Velasco Coello (Gobernador del estado de Chiapas), y Arturo Escobar y Vega (Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General), así como el propio Partido Verde Ecologista de México, infringieron la normativa comicial federal, derivado de la difusión de los promocionales radiales y televisivos identificados por el quejoso como: "ERA NACIONAL" (con números de folio RV01398-13 y RA02396-13), y "REFORMA ENERGÉTICA" (con números de folio RV01427-13 y RA02450-13), en los cuales, según la óptica del promovente, se promociona el nombre y la imagen de los citados servidores públicos, aunado a que ello constituye también un uso indebido de la pauta que corresponde al citado instituto político como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales.

Desde la perspectiva del promovente, ello implicó la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, incisos a) y u); 342 numeral 1, incisos a) y n); 347 numeral 1, incisos d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRD/CG/65/2013

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se reproduce el contenido de los promocionales pautados por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, los cuales son del tenor siguiente:

PROMOCIONAL RV01398-13¹ "ERA NACIONAL"

"Chiapas es el único estado en el que se imparte educación con responsabilidad ambiental.

Más de un millón de alumnos en todos los niveles aprenderán a respetar los ecosistemas.

Con el trabajo del primer gobernador verde en el estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, el Partido Verde está en marcha."

Para mayor claridad, se insertan algunas de las imágenes que aparecen en el material audiovisual denunciado:

¹ Su versión radial se identifica como RA02396-13.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



PROMOCIONAL RV01427-13² "REFORMA ENERGÉTICA"

"En el Partido Verde insistimos en la importancia de reformar el sector energético.

El Presidente Enrique Peña presentó una iniciativa que le da más recursos a Pemex para crecer, y a ti mejores precios de luz y gas.

Apoyaremos la propuesta. Ésta es la gran oportunidad de México."

Se muestran a continuación imágenes representativas de este audiovisual:

² Su versión radial se identifica como RA-02450-13.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Debe destacarse que las versiones radiales son idénticas a sus similares televisivas, con la salvedad que en el caso del último promocional descrito, culmina diciendo: "Partido Verde".

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, si el contenido de los promocionales denunciados, pautados por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio del promovente, implica la promoción personalizada de los CC. Manuel Velasco Coello (Gobernador del estado de Chiapas), y Arturo Escobar y Vega (Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General), y el uso indebido de la pauta por parte del instituto político denunciado.

Precisado lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano entrará al estudio correspondiente para determinar si en los promocionales denunciados, como lo arguye el quejoso, pudieran ser contraventores de la normativa comicial federal.

Por razón de método, se estudiará en primer término lo concerniente a los promocionales identificados como "Era Nacional", y enseguida lo relacionado con los materiales intitulados como "Reforma Energética".

Lo anterior no causa afectación jurídica al partido quejoso, pues lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000³, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", volumen 1, cuyos rubro y texto son al tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos."

1.- Pronunciamiento en torno a los promocionales RV01398-13 y RA02396-13 ("Era Nacional")

Para efectos de determinar sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto de estos promocionales, esta autoridad estima necesario analizar su contenido.

En este sentido, de los promocionales objeto de análisis se desprende lo siguiente:

1. Que el estado de Chiapas es el único donde se imparte educación con responsabilidad ambiental.
2. Que más de un millón de alumnos en todos los niveles, están aprendiendo a respetar los ecosistemas.

³ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que con el trabajo de Manuel Velasco Coello (a quién se identifica como: *"el primer gobernador verde en el estado de Chiapas"*), el Partido Verde [sic] avanza.

4. Finalmente, en el caso de la versión televisiva, el mensaje cierra mostrando el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado estima que no se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que al particular planteó el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, porque es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que al día de hoy no se está desarrollando proceso electoral federal alguno, ni mucho menos está ocurriendo alguno de carácter local.

En la misma línea, se invoca también el hecho de que Manuel Velasco Coello se desempeña actualmente como Gobernador del estado de Chiapas, tomando posesión de ese encargo el día ocho de diciembre de dos mil doce, y cuyo periodo constitucional fenecerá en el año dos mil dieciocho⁴, careciéndose de elemento siquiera de carácter indiciario para inferir que en este momento dicho ciudadano aspira a algún otro cargo público de elección popular.

Las circunstancias antes expuestas resultan relevantes en el caso a estudio, en razón de que, para efectos del dictado de la medida cautelar peticionada, no se advierte cómo la difusión de los promocionales en comento, pudiera incidir en una contienda electoral, o bien, transgredir el principio de equidad que debe prevalecer en la misma.

En efecto, la finalidad de la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo 8, dela Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, es que los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda

⁴ Tal y como se aprecia en el portal oficial del gobierno de esa entidad federativa, en la dirección electrónica: <http://www.chiapas.gob.mx/gobernador>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

incluyendo su nombre; imagen; voz, o cualquier otro elemento que los identifique, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales.

La intención del Constituyente Permanente al establecer dicha proscripción, por cuanto hace a la materia electoral, fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en la voluntad del electorado, así como que incidieran en el normal desarrollo de los procesos electorales.

Bajo esa línea argumentativa, y sin que ello implique un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, aun cuando en los promocionales objeto de estudio aparezca el nombre e imagen de Manuel Velasco Coello, y la mención de encargo público que al día de hoy detenta, no se aprecia mención alguna que dicha persona aspire a buscar un cargo de elección popular, ni mucho menos cualquier otro elemento que pudiera incidir en algún proceso electoral de carácter federal o local (insistiendo en que al día de hoy no se está desarrollando alguno).

Al respecto, se considera aplicable la *ratio essendi* del criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

"Fernando Moreno Flores
VS
Secretario Ejecutivo en su carácter de
Secretario del Consejo General del
Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRD/CG/65/2013

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5ta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*Pendiente de publicación.**

Por las razones apuntadas, este órgano colegiado considera que no se actualizan en la especie los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, máxime que su difusión no afecta alguna contienda electoral, ni mucho menos genera un daño al bien jurídico tutelado en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General.

Adicionalmente, tampoco se cuenta con elementos para el dictado de esa medida cautelar, en lo concerniente al supuesto uso indebido de la pauta que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, en razón de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normativa reglamentaria aplicable en materia comicial federal, no proscriben que servidores públicos aparezcan dentro de los materiales cuya difusión es ordenada por los institutos políticos, en uso de las prerrogativas que les corresponden.

Aspecto que, en consideración de este cuerpo colegiado, tampoco transgrede la finalidad establecida por el Legislador, al prever el modelo de comunicación política en materia electoral federal.

Finalmente, y aun cuando el quejoso arguye que los materiales objeto de su denuncia constituyen propaganda gubernamental, quedó demostrado que los mismos fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en radio y televisión, por lo cual, tampoco se cuenta con elementos para el dictado de la medida cautelar, por cuanto hace a la difusión de los mensajes que el promovente califica como provenientes de un ente público.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anterior, se estima que la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolución Democrática respecto de los promocionales RV01398-13 y RA02396-13 ("Era Nacional"), es **improcedente**.

2.- Pronunciamiento en torno a los promocionales RV01427-13 y RA02450-13 ("Reforma Energética")

Ahora bien, este órgano colegiado considera que la solicitud de medidas formulada por el quejoso, respecto a cesar la difusión de los mensajes objeto de estudio en este apartado, resulta improcedente por tratarse de hechos futuros de realización incierta.

Lo anterior es así, porque según se aprecia del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales en cuestión efectivamente fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas en medios electrónicos, empero, su vigencia comenzará a partir del día veintidós del presente mes y anualidad.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre hechos futuros de realización incierta, pues su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de **hechos cuya realización se presume podría acontecer**.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que el Partido de la Revolución Democrática solicita la adopción de medidas cautelares sobre actos futuros de realización incierta, y ante esta circunstancia, **atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente, la adopción de las medidas cautelares solicitadas, respecto a los materiales RV01427-13 y RA02450-13.**

En ese contexto, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRD/CG/65/2013

medidas cautelares, en virtud de que resultan actos futuros de realización incierta los hechos sobre los cuales pretende una cesación, se estima como no procedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d), 4, 7, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Acción Nacional, identificados con los números RV01398-13 y RA02396-13, y RV01427-13 y RA02450-13, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 21 de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde; del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ